

IMPLICACIONES CONSTITUCIONALES DEL RIESGO DEL DESARROLLO COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN LA LEY 1480 DE 2011 EN COLOMBIA

Resumen

Este artículo busca determinar la constitucionalidad del tratamiento que en la Ley 1480 se le da al riesgo de desarrollo como causa de exoneración de responsabilidad. Para el desarrollo del objetivo propuesto, primero se explicará desde la perspectiva jurídica, con el apoyo de legislación comparada, en qué consiste el riesgo de desarrollo, cuáles son sus implicaciones y posibles justificaciones, para luego determinar su coherencia con normas jerárquicamente superiores, y finalmente se presentarán las conclusiones.

Abstract

This paper seeks to determine the constitutionality of the development risk as a cause of exoneration from liability. For the development of the proposed, it will first be explained from the legal perspective, with the support of comparative legislation, what the development risk consists. Second, establish what are its implications and possible justifications, and then determine its coherence with superior norms. Finally, the conclusions will be presented.

Palabras clave: riesgo del desarrollo; alterum non laedere; exoneración de responsabilidad y constitucionalidad.

Introducción

La incertidumbre es una condición inherente a la vida. Vivimos expectantes ante el futuro. Lo novedoso implica un riesgo que puede ofrecer dificultades al momento de su previsión. Un ejemplo son los avances científicos y tecnológicos de los que, aunque sería lógico suponer únicamente beneficios, pueden terminar causando

daños. Esa circunstancia, de no poder anticipar en un momento determinado las consecuencias dañinas de un bien o servicio, por el estado de la ciencia y/o de la técnica, es conocida como riesgo del desarrollo.

En cuanto hace con la responsabilidad por esos daños que se causan, el riesgo del desarrollo puede configurarse como causal de imputación o de exoneración de responsabilidad. En la ley 1480 de 2011 figura de esta última forma. Para autores como DÍEZ PICAZO¹ y BULLARD² es un estímulo para el avance de la ciencia y de la tecnología, otros como GARRIDO CORDOBERA lo consideran una desprotección injustificada de los consumidores; con implicaciones incluso, en el ámbito de los derechos humanos; porque quedarían sin la posibilidad de ejercer una acción resarcitoria ante el productor y/o proveedor.

Dentro de las varias discusiones que ofrece la figura, entre las que resaltan la coherencia dogmática dentro del régimen de responsabilidad propio de los daños por productos defectuosos³, su influencia en la innovación, y otras relacionadas con su conveniencia y justificación⁴, el análisis de la óptica constitucional podría plantearse en términos de coherencia de la medida respecto de la protección que ordena el 78 de la C.P. a los consumidores, y sus implicaciones respecto de otros bienes como la dignidad humana, la salud y la vida, entre otros, y principios del derecho como el *alterum non laedere*, para establecer si es adecuado que al consumidor se le imponga la carga de un daño irreparable.

La legislación colombiana sobre el asunto es idéntica a la comunitaria europea, por lo que aunque el debate interno ha sido escaso, cualquier análisis puede apoyarse en lo que ha sido dicho desde un análisis de normatividad comparada, teniéndola como fundamento, e incluso de la forma particular en la que algunos países como España y Finlandia la abordan.

¹ DIEZ PICAZO, Luis, “Derecho de daños”, Civitas Ediciones S.L., Madrid, 1999, p. 154

² BULLARD G, Alfredo, “Análisis económico del derecho”, Colección Lo Esencial del Derecho No 35., Pontificia Universidad Católica del Perú- Fondo Editorial, 2019, p. 137.

³ Cfr., MANTILLA ESPINOSA y TERNERA BARRIOS, BERCOVITZ RODRIGUEZ – CANO Y SEL I FELIU.

⁴ Cfr., GARRIDO CORDOBERO, BULLARD G, DÍEZ PICAZO Y PRIETO MOLINERO, entre otros.

A partir de este contexto el presente artículo pretende determinar la constitucionalidad del tratamiento que en la ley 1480 se le da al riesgo del desarrollo como causal de exoneración de responsabilidad. Para el desarrollo del objetivo planteado, primero se explicará desde la perspectiva jurídica, con apoyo de la legislación comparada, en qué consiste el riesgo del desarrollo, cuáles son sus implicaciones y posibles justificaciones, para luego determinar su coherencia con normas jerárquicamente superiores, y por último se presentarán las conclusiones.

I. El riesgo del desarrollo como causal de exoneración de responsabilidad y sus justificaciones.

Por regla general, el productor y/o proveedor es responsable de los daños que causa, salvo que acredite la inexistencia del nexo casual. Existen productos, usualmente con alto grado de novedad que puestos en circulación terminan causando un daño que no pudo preverse para el momento en el que fueron introducidos al mercado, por el estado de la ciencia y de la técnica. Esa imposibilidad de previsión del daño se conoce como riesgo del desarrollo y puede exonerar o hacer responsable al productor y/o proveedor, por los perjuicios que cause. Esta última solución parece más acorde con la tendencia de lo que hoy se conoce como el derecho de daños, que pone el acento no en

el causante del daño y su conducta esperada, sino en la víctima y su reparación, lo que constituye un viraje hacia el régimen de responsabilidad objetiva.⁵

En Colombia el riesgo del desarrollo ha tenido poco y ningún análisis en los ámbitos académico⁶ y judicial⁷, respectivamente, lo que podría complejizar su análisis; sin embargo, la normativa doméstica es exacta a la del derecho comunitario europeo (artículo 7, Directiva 85/374/CEE, del Consejo, de 25 de julio de 1985)⁸ que lo determina como causal de exoneración de responsabilidad del productor y/o proveedor por los productos defectuosos, analizada incluso desde la doctrina de países que no contemplan la figura, como el caso de La Argentina, por GARRIDO CORDOBERO.⁹ Esa coincidencia, la estimamos ventajosa para validar algunas argumentaciones al respecto, sin importar el lugar desde donde se perfilen.

La Directiva ha sido adoptada por la mayoría de la UE, excepto Finlandia y Luxemburgo, que en ejercicio de la libertad de configuración que la misma norma les ha otorgado a los Estados en el artículo 15 numeral 1, literal b, decidieron que el riesgo del desarrollo sea un factor de imputación de responsabilidad.¹⁰ Alemania, Francia y España, “permiten la alegación de la excepción, aunque no para todas las categorías de

⁵ PANTOJA BRAVO, Jorge, “Derecho de daños”, tomo I, Leyer, p. 58.

⁶ En el primero sobresalen dos trabajos: el libro de Fernando Andrés PICO ZUÑIGA, profesor de la Universidad Javeriana de Bogotá, sobre “EL RIESGO DE DESARROLLO EN LA RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS” y un artículo publicado en 2014 por Fabricio MANTILLA ESPINOSA y Francisco TERNERA BARRIOS, de la Universidad del Rosario, en la revista *Iu et Praxis* de la Universidad de Talca, denominado “EL RIESGO DE DESARROLLO EN LA RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS DEL DERECHO COLOMBIANO”.

⁷ En las bases de datos de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, no existen referencias a decisiones en las que se analizara el riesgo del desarrollo en el ámbito de la responsabilidad de daños por productos defectuosos. Lo que indica que por lo menos, en ese nivel, el asunto no ha sido discutido.

⁸ Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (OJ L 210 07.08.1985, p. 8, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/1985/374/oj>)

⁹ GARRIDO CORDOBERA, Lidia María Rosa, “*Riesgos de desarrollo en el derecho de daños*”, Astrea, Buenos Aires, 2016.

¹⁰ Al respecto dispone que “no obstante lo previsto en la letra e) del artículo 7, mantener o, sin perjuicio del procedimiento definido en el apartado 2 del presente artículo, disponer en su legislación que el productor sea responsable incluso si demostrara que, en el momento en que él puso el producto en circulación, el estado de los conocimientos técnicos y científicos no permitía detectar la existencia.”

productos”¹¹. De tal forma, en el derecho europeo se dan tres posiciones, dos extremas y una intermedia. Las extremas oscilan entre quienes tienen al riesgo del desarrollo como factor de atribución de responsabilidad, quienes acogen literalmente la Directiva y estos tres países que la admiten con excepciones.

La legislación española establece en el Real Decreto Legislativo 1 de 2007¹² que “[l]os productores serán responsables de los daños causados por los defectos¹³ de los productos¹⁴ que, respectivamente, fabriquen o importen” (art. 135) y se los exonera de responsabilidad cuando prueben, que “el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación no permitía apreciar la existencia del defecto”, no pudiendo alegarse en “el caso de medicamentos, alimentos o productos alimentarios destinados al consumo humano” (art. 140).

La norma comunitaria europea considera el riesgo del desarrollo como el defecto de un producto que se materializa en daño futuro, pero cuyas consecuencias nocivas para el consumidor no pudieron preverse por el productor o distribuidor -al tiempo de su puesta en circulación- por el estado de los conocimientos científicos y técnicos del momento. Igual figura en la ley 1480 colombiana (arts. 21 y 22 No 6), dentro de lo relacionado con los defectos de los productos¹⁵ que pueden ser de diseño, fabricación y presentación.

¹¹ PICO ZUÑIGA, Andrés Fernando, “*El riesgo del desarrollo en la responsabilidad por productos defectuosos*”, Pontificia Universidad Javeriana - Ibáñez Ediciones Jurídicas, Bogotá, 2020, p. 25.

¹² Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Consultado en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-20555>.

¹³ Según el artículo 137 del Real Decreto Legislativo (RDL) “1. Se entenderá por producto defectuoso aquél que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación.

2. En todo caso, un producto es defectuoso si no ofrece la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie.

3. Un producto no podrá ser considerado defectuoso por el solo hecho de que tal producto se ponga posteriormente en circulación de forma más perfeccionada”

¹⁴ Según el artículo 135 del RDL “se considera producto cualquier bien mueble, aún cuando esté unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble, así como el gas y la electricidad”.

¹⁵ Producto defectuoso -numeral 5-17- es “[...] aquel bien mueble o inmueble que, en razón de un error en el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrezca la razonable seguridad a que toda persona tiene derecho.

Como a muchas construcciones jurídicas, a esta le caben distintos tipos de análisis, al punto de que no hay consenso sobre la pertinencia del riesgo del desarrollo como causal de exoneración de responsabilidad. Se hacen planteos sobre la incoherencia dogmática de la excepción por quienes consideran que es un régimen propio de responsabilidad objetiva y no procede una valoración de la conducta esperada del agente. Para MANTILLA ESPINOSA y TERNERA BARRIOS¹⁶, BERCOVITZ RODRIGUEZ – CANO Y SEL I FELIU, es un viraje al régimen de responsabilidad subjetiva al implementar un elemento valorativo sobre la conducta del productor y/o proveedor. PRIETO MOLINERO considera que no, pues se trata de un “riesgo imprevisible y atípico” que no recae sobre el fabricante por ser ingobernable e imprevisible.¹⁷

LÓPEZ MENUDO estima que la exoneración de la responsabilidad es pertinente únicamente cuando el daño se causa por el Estado y es colateral al ejercicio de una actividad en la que no se procuró el ánimo de lucro sino el bienestar general, porque no tiene justificación imponer a la víctima la carga de soportar un daño sin reparación, cuando del otro lado se busca y obtiene un beneficio económico¹⁸. GARRIDO

¹⁶ “Tal vez la respuesta radique en el hecho de que ‘riesgo de desarrollo’ sólo sea una expresión especial usada par designar una vieja institución a la cual nos encontramos habituados. De acuerdo con el fallo de 29 de mayor de 1997 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el productor debe demostrar que, para el momento de la puesta en circulación del producto, el estado de la ciencia y la tecnología más avanzado se exonera de responsabilidad si logra demostrar que el *productor conocedor de la ciencia y tecnología*, sujeto abstracto, hubiera actuado igual que él, en las mismas circunstancias. Esto es, claramente, un juicio de valor respecto de una conducta concreta, llevado a cabo de acuerdo con unos parámetros sociales específicos: si el productor no se comportó como un profesional avisado y muy bien informado, debe indemnizar los daños. Si, por el contrario, fue diligente y prudente en la utilización de la tecnología más avanzada conocida para garantizar la seguridad de sus productos, pero, aún así, no le fue posible evitar el defecto, el sistema le permite exonerarse”, Cfr. MANTILLA ESPINOSA y TERNERA BARRIOS, “*El riesgo de desarrollo en la responsabilidad por productos del derecho colombiano*”, en Revista Ius et Praxis, año 20, no 1, 2014, pp. 39-66.

¹⁷ PRIETO MOLINERO, Ramiro-, “*El riesgo de desarrollo: un supuesto paradójico de la responsabilidad por producto*” Ed. Dickinson, Madrid, 2005. P.113

¹⁸ LÓPEZ MENUDO, Francisco, “Responsabilidad administrativa y exclusión de los riesgos del progreso. Un paso adelante en la definición del sistema” en Revista Andaluza de Administración Pública, ISSN 1130-376X, No 36, 1999, págs. 11-44. Consultada en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=658931>, el 4 de marzo de 2021. “Ahora bien, no cabe dejar de añadirse una reflexión sobre lo ya expuesto, a guisa al menos de contrapeso para equilibrar esa postura bien conocida que considera a la Administración como el origen indefectible de todos los males y el centro de todos los perjuicios a indemnizar. Hay que insistir en que esa puesta en riesgo, consustancial a todo lo nuevo, que conlleva la dación y gestión de los bienes del desarrollo, puede la Administración adoptarla con toda resolución, precisamente por la legitimidad que le confiere el hecho de servir a los intereses generales, sin aprovechamiento ni lucro. Y aún más, perfectamente puede

CORDOBERA¹⁹ considera que la idea anterior no resiste un test de constitucionalidad y desde la lógica resulta insostenible permitir un sistema de responsabilidad diferente por los mismos hechos, dependiendo de si el causante del daño es un particular o el Estado, sobre todo porque el análisis se hace en un régimen de responsabilidad objetiva -con énfasis en la víctima-, dentro del riesgo profesional de una actividad que de antemano se sabe susceptible de dañar, más allá del análisis de la conducta del agente; y es partidaria de la responsabilidad “de todos los intervinientes en la cadena -de producción”, y del Estado, ya sea por una falla en su poder policivo o como causante del daño, bajo el principio “alterum non laedere”.

Respecto de las posibles justificaciones para configurar al riesgo del desarrollo como causal de exoneración de responsabilidad, deben analizarse los siguientes planteos:

Injerencia en los incentivos para la optimización de las precauciones tendentes a la disminución del riesgo y del daño

Los regímenes de responsabilidad se han justificado desde el análisis económico del derecho [en adelante AED], que parte de la base de que el individuo a través de su racionalidad analiza y decide mediante una comparación de costes y beneficios la forma en la que asigna sus recursos de acuerdo con su modelo particular de preferencias,²⁰ entendiendo que los órdenes jurídico y económico se afectan mutuamente. De tal suerte, las normas se estudian también desde los incentivos que

comprenderse la razonabilidad de cargarle al sector privado su responsabilidad por los eventuales daños sobrevenidos por la puesta en riesgo que implica una actividad basada en la competitividad y el lucro, conforme al clásico aforismo (*cuius est commodum eius est periculum*)”.

¹⁹ GARRIDO CORDOBERA, Lidia M.R., *El desafío de los daños colectivos y del riesgo del desarrollo en el derecho del consumo. Autonomía o dependencia. Sus contornos propis.*, 46 *Rev.Ibero-Latinoam.Seguros*, 37-87 (2017). <https://doi.org/10.11144/haveriana.ris46.ddcrdoi:10.11144/Javeriana.ris46.ddcr>. En particular, considera que “[E]ste problema que nos ha ocupado demuestra la intersección de dos grandes derechos por ser simple en el modo de plantearlos el de daños y del Consumidor, pero en realidad comprometen a temas de filosofía, constitucional, derechos humanos y de política legislativa.

El modo de regularlo, no cubriéndolo o aceptando la excepción del avance de la ciencia implica un concepto de desarrollo que no compartimos y podrá hacerse al estilo de la Directiva Europea o en una ley destinada específicamente, o insertar y regular su solución dentro del CCC o la ley de Consumidor, nosotros seguimos sosteniendo que en virtud de los derechos a un desarrollo sustentable y a los principios de no dañar, *pro homine* y de progresividad debería plasmarse el derecho a la reparación de estos daños y hasta analizar el tema de la imprescriptibilidad de estos. daños”

²⁰ LÓPEZ HERRERA, Edgardo, “*Manual de responsabilidad civil*”. Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 14.

crean “para que las personas se comporten de una forma u otra induciendo a unos resultados sociales positivos o negativos”.²¹

Las externalidades negativas en las relaciones privadas son un problema social, y la responsabilidad civil asigna o distribuye las pérdidas ocasionadas, por lo que los agentes responsables se ven movidos a minimizar los costes primarios de los accidentes²², procurando la reducción de sus probabilidad y magnitud, con el acercamiento a una conducta de precaución óptima²³ que les permite la utilización eficiente de sus recursos y a la víctima potencial le da más tranquilidad de no ser dañada. Algo parecido planteó el juez Learned Hand en *US Navy v. Carrol Towing Co.*, al considerar que la negligencia debía analizarse en términos de la relación entre el valor de las precauciones y de los daños esperados.²⁴

Aquello tiene lugar a través de reglas conocidas en la dogmática como regímenes de responsabilidad por culpa y objetivo. En el primero el análisis de atribución comienza por determinar si el agente tuvo la diligencia de un hombre de negocios o un buen padre de familia, al adoptar prevenciones óptimas que son aquellas cuyo valor es inferior al monto del daño esperado, que si no anularon el daño, por lo menos lo disminuyeran en probabilidad e intensidad. Si así fue su comportamiento no hay lugar a atribuirle responsabilidad. En el segundo no hay ese estudio de la conducta esperada del agente, sino que este asume dentro de sus costes privados, el de la indemnización y las medidas insuficientemente adoptadas.

²¹ QUEROL ARAGÓN, Nubia, “*Análisis económico del derecho*”. Dickinson S.L., Madrid, 2014, p. 17.

²² “Guido CALABRESI fue el primer autor en hacer un estudio sistemático, aunque sin valerse de modelos formales, de los objetivos económicos del derecho de daños. En *The Costs Of Accidents* distinguió tres tipos de costes que los sistemas de responsabilidad civil podrían intentar minimizar: los costes primarios, los costes secundarios y los costes terciarios... Los costes primarios son los que resultan de sumar los daños que efectivamente se producen con lo que se invierte en las precauciones destinadas a evitarlos. Al calcular cuánto cuestan los accidentes a una sociedad tiene perfecto sentido comenzar por considerar aquello que impacta de modo más inmediato...”. Cfr., PAPAYANNIS, Diego M. *Comprensión y justificación de la responsabilidad extracontractual*. Marcial Pons, Madrid, 2014, pp. 39 y 40

²³ “No cualquier medida cuyo coste sea inferior al valor esperado del daño es eficiente... Llamemos medidas óptimas (x*) a aquellas que minimizan el coste total del accidente (CT). Entonces, el coste total cuando se adoptan medias óptimas siempre será menor que cuando se adopta cualquier otra medida”. Cfr. PAPAYANNIS, ibídem, p. 46.

²⁴ DIEZ PICAZO, op. cit., p. 210

En concordancia con lo anterior QUEROL ARAGÓN hace un análisis acerca de cómo las reglas de responsabilidad crean incentivos para la reducción del riesgo en la responsabilidad por daños por productos defectuosos, y plantea que en escenarios de información perfecta con aversión al riesgo por el consumidor, como de información imperfecta para este, es eficaz un régimen de responsabilidad objetiva porque hace que el productor adopte e internalice los costes de las cautelas.²⁵ Esa imperfección de la información por parte del consumidor se da en el riesgo del desarrollo, en el que por obvias razones no pudo prever que el consumo del bien o servicio le causara el daño; sin embargo, no puede el productor asumir cautelas de un daño que no se imagina siquiera, ni menos internalizar sus costes. BULLARD, insiste en que si se trata de desincentivar la ocurrencia de accidentes, siendo esto lo sustancial del régimen de responsabilidad, más que la compensación, lo óptimo es el régimen de culpa con aplicación de la causalidad adecuada, para permitir la previsión de “comportamientos que incrementen las posibilidades de un tipo de accidente”, porque exigir precauciones irrazonables, a través de un sistema de responsabilidad objetivo puede determinar el “incremento o no de ciertos bienes o servicios”.²⁶

Si se trata simplemente de la disminución del riesgo y la magnitud del daño a través de la adopción de cautelas, concluimos que ambos regímenes sirven de incentivo para el efecto, y pudiera llegar a pensarse que más en el objetivo en el que el agente no se exonera con la sola diligencia, sino que le conviene, como en una obligación de resultado, garantizar la indemnidad, como ocurre en la filosofía de la responsabilidad por actividades peligrosas del artículo 2356 del Código Civil.

Ahora, si se aterriza el asunto a la valoración de la responsabilidad en eventos del riesgo del desarrollo, hay que concluir casi intuitivamente, que decidirse por cualquiera de los dos regímenes ninguna incidencia tendrá en las cautelas que hubiera adoptado el productor o proveedor para cuando su producto se puso en circulación. Si le era imposible prever el daño, igual adoptar medidas para su evitación o disminución, por lo que en las condiciones de la ley 1480 de 2011 el trato que se le da al riesgo del desarrollo no opera como un incentivo válido para que el daño se disminuya en

²⁵ QUEROL ARAGON, op. cit., p. 118.

²⁶ BULLARD, op. cit., p. 149.

frecuencia ni intensidad. Solo tiene, por ahora, la virtualidad de asignar a la víctima la asunción de un daño.

Determinado que tratar al riesgo del desarrollo como causal de atribución o exclusión de responsabilidad no incide en las precauciones que pueda adoptar el productor o proveedor del producto defectuoso, desde el mismo AED puede establecerse si la obligación de asumir el daño terminó asignándose a quien está en mejor posición para asumirlo.

La distribución de riesgos

En el estudio de la distribución del riesgo corresponde determinar quién puede asumir mejor su asignación, sea por su capacidad de soportar el daño directamente - *cheapest cost avoider*- o de asegurarlo.

Sobre esta perspectiva, se advierte una tendencia judicial, conocida como *Deep Pocket o bolsillo sin fondo*, que tiene sustento según BULLARD en la ley económica de los rendimientos decrecientes, de acuerdo con la cual “cada unidad adicional del recurso genera un incremento en el beneficio, pero llegado un punto el rendimiento de cada unidad adicional del recurso genera un beneficio menor a la utilidad anterior”, lo que se traduce en que “la misma cantidad pagada por un pobre o por un rico tienen un costo diferente”, aquel sacrifica sus recursos más valiosos que, para el rico en la misma proporción, tienen un valor menor²⁷ ya sea pagando el daño, o asegurándolo. Esta consideración resalta cuando se trata de condenar a empresas o Estados, incluidas las entidades que les aseguraron el riesgo, e implica que la indemnización sea alta, especialmente tratándose de daños inmateriales, al entenderla como una forma de distribución vertical de la riqueza²⁸.

Según esa consideración –*de la mejor posición para asumir el daño*–, fue que en *Beshada v. Johns- Manville Products Corp*²⁹ se resolvió en segunda instancia la solicitud de desestimar la defensa del “estado de la técnica” en un proceso promovido

²⁷ BULLARD, *ibídem*, p. 142.

²⁸ QUEROL ARAGÓN... *Op Cit*, p. 104

²⁹ New Jersey Suprem Court. (1982)

contra distintos fabricantes y distribuidores de productos de amianto, por trabajadores o sus sobrevivientes que alegaron que como consecuencia de la exposición al amianto contrajeron “asbestosis”, “mesotelioma” y otras enfermedades relacionadas. El alegato de irresponsabilidad de los demandados era el hecho de que para la época de la exposición no tenía cómo saberse acerca de los peligros que esta implicaba.

La Corte consideró irrazonable que se pretendiera una defensa basada en el estado de los conocimientos para valorar si en una época determinada el daño era previsible y evitable, porque implica un análisis de diligencia incoherente con la regla de responsabilidad objetiva, que además satisface los objetivos de las reglas de responsabilidad porque, entre otras cosas, permitía la propagación del riesgo ya que los productores y distribuidores además de internalizar los costes de las indemnizaciones, podían también hacerlo respecto del valor del aseguramiento de su responsabilidad. De tal forma, los costes correrían por parte de todos los que se benefician con el producto (productor, proveedor y consumidor), siendo una fórmula preferible a que se les impongan a “víctimas inocentes”.

Se critica que los productores y distribuidores al internalizar los costes del daño, los trasladarán todos al precio del producto, en lo que estaría implícito un mayor valor del seguro en detrimento de los compradores. Este mismo argumento se resolvió en el caso Beshada, con la consideración por la Corte de que esa circunstancia no haría que el precio del producto se apartara del nivel económico eficiente, simplemente reflejaría el costo de asegurar contra la posibilidad de que el producto sea defectuoso³⁰.

Más allá de las consideraciones analíticas al respecto, puede asegurarse que la crítica es infundada según las conclusiones del informe elaborado por el Instituto Nacional de Consumo para el Libro Verde de la Responsabilidad por Productos Defectuosos, en el que se concluyó que los fabricantes de productos en los que el riesgo del desarrollo era un factor de atribución de responsabilidad en España, no tenían costos adicionales específicos.³¹ De todas formas, la conclusión no puede ser absoluta, si bien al tener sustento en la teoría de los rendimientos decrecientes funciona para sostener

³⁰ En contra de este argumento Prieto Molinero, Ramiro José. *El riesgo de desarrollo: Un supuesto paradójico de la responsabilidad por productos*. P. 266.

³¹ Citado por PICO ZUÑIGA, op. cit., p. 185.

que partes económicamente fuertes deban asumir el riesgo, no operaría para el pequeño empresario, quien puede ser que no internalice los costes del aseguramiento precisamente porque tenga el riesgo descubierto por su situación económica y lo inimaginable del mismo, caso en el que mucho menos pueda sostenerse que esté en mejor posición de asumir el daño, según su frecuencia e intensidad.

La innovación y la seguridad de los productos

Este cuestionamiento puede relacionarse directamente con el de si la regla de responsabilidad utilizada tiene efectos sobre los incentivos de los productores o distribuidores para adoptar las cautelas indispensables para evitar los daños, porque una de las medidas que influye en el riesgo es el nivel de investigación acerca del producto para que este sea más seguro; sin embargo, su análisis de medida tiene sentido para el momento de puesta en circulación. Una vez el bien en el mercado, los descubrimientos posteriores seguramente no tendrán como anular la mayoría de riesgos y daños.

La innovación aparece movida por el ánimo de lucro. Más allá de cualquier finalidad altruista, la mejora en los productos y servicios procura una ventaja competitiva en el mercado propia de un sistema de competencia entre los comerciantes. La mejora de las prestaciones les implica más posibilidades de mantener o incrementar, respecto de la competencia, su participación en el mercado.³²

El desarrollo tecnológico procura la obtención de una utilidad, y por ende, la escogencia de una regla de atribución de responsabilidad no desestimulará la investigación. Por el contrario, una responsabilidad objetiva absoluta podría llevar a que el productor incremente los recursos que destina para la investigación con el objetivo de disminuir la incertidumbre, adicional al del incremento de la utilidad.

En esa línea de argumentación CALABRESI considera que desde la óptica del libre mercado el riesgo que el empresario decide asumir, inherente a su actividad, así

³² CALABRESI, Guido. *Products liability: Vurse or bulwalk of free enterprise?*. En: *Cleveland State Law Review*, Vol. 27, 1978, p. 313, citado por PICO ZUÑIGA, op. cit., p. 194

como su gestión, tiene relación con las utilidades. Por ese motivo los empresarios tienen que responder por los riesgos previsibles e imprevisibles de su actividad, ya que, de no ser así, se comprometería la justicia del sistema de libre empresa”.³³ En contra, PRIETO MOLINERO considera que esto puede prestarse para que se escondan los descubrimientos acerca de riesgos o defectos de los productos, porque exigiría un análisis más severo de responsabilidad.

La crítica de MOLINERO nos parece desacertada porque no tiene mucho sentido hacer un análisis de diligencia debida, si se admite que el régimen es de responsabilidad objetiva, y si se opta por dar relevancia a la conducta esperada por el productor y/o proveedor, los desarrollos producto de la investigación obtenidos después de la puesta en circulación de un bien o servicio, no sirven como parámetro de análisis de la previsión del daño para un momento anterior. En esas circunstancias, no hay razón para esconder descubrimientos.

La razón de política legislativa

Se plantea que el que en una legislación se incluya el riesgo del desarrollo como factor de atribución de responsabilidad o excepción, no tiene que ver con una intención de coincidencia o desarrollo dogmático de las teorías clásicas de la responsabilidad extracontractual, una idea de conveniencia acerca de la forma de distribución del riesgo o incentivar las medidas de precaución tendentes a evitar los daños, ni menos a un ideal de cómo deberá ser el derecho de daños y su relación con el derecho del consumo. Obedece a una cuestión política. Este argumento, puede concluirse que es la razón para que el riesgo de desarrollo en Colombia sea considerado como causal de exclusión de responsabilidad, y viene reforzado por dos hechos: en el ejemplo europeo son los países los que deciden cuál de las opciones les resulta más conveniente, y en la exposición de motivos de la ley 1480 ninguna consideración se hizo sobre la figura, como puede revisarse en su exposición de motivos (Gaceta del Congreso, año XIX, No 626.). Esto indica que, definirse por una u otra opción obedece al querer del legislador y acá conocemos cuál fue, pero ignoramos los motivos.

³³ PICO ZUÑIGA, op., cit., p. 194.

Hay que partir del hecho de que el Congreso de la República tiene una facultad de configuración legislativa (C.N. arts. 150, 151, 152 y 153) siendo una de sus atribuciones dictar, entre otras leyes, la que regule el control de calidad “de los bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad” y la responsabilidad de quienes “en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento de consumidores y usuarios” (art. 78). Dentro de lo que evidentemente cabe la atribución de responsabilidad y su consecuente obligación indemnizatoria, por los daños causados por productos defectuosos. No obstante, no se trata de una facultad ilimitada, pues sus ribetes son los que le imponen la Constitución Política que exige el respeto de los derechos y garantías que reconoce. Como lo ha dicho la Corte Constitucional “[s]e trata pues de una competencia amplia pero que no por ello deja de ser reglada, porque está limitada por la Constitución. Así, el congreso no puede vulnerar los derechos de las personas, ni los principios y valores constitucionales”.³⁴ Por decirlo de otra forma, la voluntad o el capricho del legislador no son suficientes para legitimar una ley o reglamentación, pues hace falta el análisis de coherencia con las normas y principios superiores.

Partiendo del hecho de que la configuración del riesgo del desarrollo como causal de exoneración de responsabilidad de los daños causados por productos defectuosos obedece a una razón de política legislativa, se analiza la constitucionalidad de la medida.

Conclusiones

En procura de sostener que el riesgo del desarrollo debe ser una causal de atribución o exclusión de responsabilidad de productores y proveedores no resulta concluyente alegar que tenga efectos en la innovación de productos, ni un análisis desde la perspectiva de los incentivos que tenga el productor o proveedor para reducir la frecuencia e intensidad de los accidentes porque se trata, como se dijo, de un riesgo imprevisible; o ingobernable como dice PRIETO MOLINERO; para el momento de la puesta en circulación del producto, y a partir de ahí, cualquier análisis de la conducta esperada en términos de adopción de cautelas queda sin piso.

³⁴ Cfr. C. Const., Sent. C-527, nov. 18/1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Podría sostenerse, más bien, que productor y proveedor -por regla general- sí están en mejor condición de soportar el daño, posición que, al tener fundamento en la teoría económica de los rendimientos decrecientes, tiene aplicación cuando se trata de Estados o de empresas sólidas, pero no aplica para productores y proveedores incipientes económicamente, a los que se le dificulta contratar un seguro y más aún, asumir directamente la reparación de esta clase de perjuicios. Al final del día, y ante la falta de contundencia de argumentos en uno u otro sentido, la decisión queda al arbitrio del legislador dentro de su facultad de configuración legislativa, que determina el tratamiento que le da. En el caso colombiano, se trató de una decisión caprichosa, en el entendido de que no aparece sustentada por razones serias; es más, no está siquiera sustentada. Al punto de que el Estado termina por adoptar una decisión que puede tener implicaciones graves en los derechos de las personas, sin acreditar una razón para ello.

Es por eso, que el debate tiene que darse en el ámbito de los derechos de los afectados con este tipo de daño para determinar si es facultad legítima del legislador disponer sobre ellos, como lo hizo en la ley 1480, o si existen normas superiores que se lo restrinjan.

II. Derecho a la reparación de los consumidores

Para concluir si el riesgo del desarrollo como causal de exoneración de responsabilidad; que implica para la víctima el hecho de que asuma un daño que se ha hecho irreparable por una disposición legal; es coherente con disposiciones normativas de superior jerarquía, corresponde analizar la forma en la que la C.N. configura los derechos de los consumidores y, si puede concluirse en la existencia de un derecho a la reparación y sus alcances.

En el ordenamiento jurídico colombiano, los consumidores gozan de un reconocimiento especial, toda vez que la Constitución Política (artículo 78) dispone que debe garantizárseles la “*calidad de bienes y servicios*”, regularse la información y la responsabilidad de productores y proveedores por los daños que les causen con productos defectuosos. La razón de ser de esta disposición es el hecho de que a la

relación de consumo se la ha caracterizado como asimétrica en detrimento del consumidor, debido a las condiciones del mercado. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional “[l]a Constitución ordena la existencia de un campo de protección a favor del consumidor, inspirado en el propósito de establecer su igualdad frente a los productores y distribuidores, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas”; sin embargo, “la constitución no entra a determinar los supuestos específicos de protección, tema este que se asigna al ordenamiento jurídico”.³⁵

En ese sentido, podría pensarse que los límites del contenido y ejercicio de esta clase de derechos los impone el legislador, y que a sus disposiciones hay que atenerse. Lo que tendría cierta coherencia con el hecho de que se les trate como programáticos y no fundamentales. Ahora bien, esa configuración legislativa no puede ser caprichosa, y tiene que entender que su propósito es el de otorgar una protección especial a quien se considera en desventaja, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional en las sentencias C- 973 de 2002, C-745 de 2012 y C-208 de 2020, entre otras.

Para un análisis de esa clase, hay que entender que las disposiciones constitucionales no se interpretan de manera aislada sino sistemática o conexas, o en términos de ARANGO RIVADENEIRA no se trata de una relación *uno a uno* según la cual de una norma no se deriva más que un derecho, sino *uno a uno+n* que implica análisis de múltiples disposiciones para determinar si en una situación concreta el individuo tiene derecho a algo a través de una argumentación contrafáctica en la que se establecen las consecuencias en términos de la afectación de otros bienes, que sufriría sino se le reconoce la posición jurídica que pide.³⁶ Con esto quiere decirse además, que una norma que se aplique a la relación de consumo es coherente solo si tiene en cuenta que su objetivo es remediar la posición deficitaria que tiene el individuo para efectivizar derechos como la dignidad e igualdad puestos en riesgo por un mercado que termina siendo fomentado por el Estado.³⁷

³⁵Sentencia C.973 nov. 13/02. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³⁶ ARANGO RIVADENEIRA, Rodolfo, “El concepto de derechos sociales fundamentales”, Legis, p. 121.

³⁷ Una concepción realista del mercado “muestra que los mercados no son naturales sino institucionales (en el sentido de John Searle). Los mercados no funcionan espontáneamente; son fomentados por la regulación del Estado. Los mercados se componen de instituciones, esto es, de limitaciones formales e

De otro lado puede afirmarse, siguiendo a PAPAYANNIS, que existe un derecho constitucional a la reparación de las personas, deducido del principio del derecho de daños conocido como “alterum non laedere”, según el cual -las personas- tienen una expectativa legítima de indemnidad que implica la obligación de que los demás no los dañen.³⁸ En términos de Rawls, es un bien primario de segundo orden, útil para cualquier plan de vida, y que la sociedad asigna en un ejercicio de justicia distributiva para que sea el individuo el que forje su destino. Es de “segundo orden” porque procura la protección de otros bienes, con lo que incrementa su valor.³⁹

La obligación de evitar el daño corre por cuenta del Estado que, inicialmente, tendría que indemnizar a los que sufren pérdidas injustas;⁴⁰ sin embargo, a través de las reglas de responsabilidad en la sociedad, vincula a la víctima con el agente

informales que sirven a los intereses de las personas y que permiten el funcionamiento del mercado mismo. Dentro de las instituciones que hacen posible el mercado se encuentran aquellas que aseguran o garantizan el ejercicio de los derechos”. ARANGO, op cit, p. 149.

³⁸ Papayannis, Diego M. *Comprensión y justificación de la responsabilidad extracontractual*. Marcial Pons, Madrid, 2014, p. 289.

³⁹ En “las sociedades liberales, el Estado está comprometido con garantizar a los individuos un conjunto de bienes primarios. Estos, explica Rawls, son bienes útiles para cualquier plan de vida que uno desee desarrollar. Los derechos, las libertades y las oportunidades, el ingreso y la riqueza, entre otros, son ejemplos típicos. Una vez garantizada una cuota razonable de bienes primarios, los individuos son responsables por cómo resulta su vida”. *Ibidem*, p.. 318.

⁴⁰ “Si los derechos de indemnidad son bienes primarios necesarios para garantizar una interacción pacífica entre los miembros de la comunidad, lo que a su vez permitirá a cada individuo llevar adelante un plan de vida razonable, el Estado debería encargarse de compensar a todos los que sufren pérdidas injustas. Antes que nada, debe admitirse que la compensación de las pérdidas injustas podría ser en sentido estricto una cuestión de justicia distributiva. El Estado debe proteger a los individuos contra las agresiones de otros. Esta conclusión se sigue del hecho de que las pérdidas injustas impactan sobre la vida de los individuos haciendo que el resultado final no sea el producto de sus propias decisiones... puede implementar distintos mecanismos para garantizar el derecho de indemnidad de los ciudadanos. Como primera opción, podría decidir compensar a las víctimas e imponer castigos a los agentes dañadores para lograr dos objetivos: a) mantener constante la capacidad de la víctima para avanzar en su plan de vida; b) brindar incentivos a los agentes dañadores para que no se aprovechen injustamente de los bienes primarios de otros. Si el Estado hiciese esto estaría logrando que tanto la víctima como el agente dañador lleven adelante su vida con los recursos que equitativamente les fueron asignados de acuerdo al esquema de distribución general. Este mecanismo estaría limitado al grado de indemnidad reconocido por el Estado... Otros principios, como la justicia retributiva o correctiva, pueden dar lugar a instituciones que en parte cumplan las tareas superpuestas. La justicia correctiva que, según argumenté, explica la estructura bilateral del derecho de daños -cuyo aspecto procedimental vincula a la víctima con el agente dañador- es de capital importancia para comprender cómo el Estado satisface los derechos de indemnidad. En la responsabilidad extracontractual, la rectificación de las interacciones injustas... se logra imponiendo al agente dañador la obligación de compensar el daño causado...”, pág. 324.

dañador⁴¹, asignando el derecho a la indemnidad y su consecuente obligación de no dañar e indemnizar al causante del daño a través de un criterio de corrección.⁴²

El efecto de reconocer que la expectativa de indemnidad sea un principio del ordenamiento jurídico significa que no pueda afirmarse que el Estado siempre tenga la obligación de garantizarla ni de asegurar su indemnización, pues precisamente por el hecho de ser principio puede cumplirse en menor o mayor medida al constituir razones para la acción, no perentorias e implícitas, dirigidas a “las autoridades normativas” específicamente a los órganos judiciales⁴³ u órganos primarios. No perentorias porque implican un análisis de ponderación y gradualidad al punto en el que no son siempre aplicables en mayor o menor medida sino según el peso que se le dé a los demás que resulten involucrados en la discusión judicial. Implícitos toda vez que resultan producto de un juicio de análisis judicial que no deriva de una disposición explícita sino de un juicio de interpretación.

En la reparación del daño causado, derivado de la obligación de indemnidad, está implicado el reconocimiento de la indemnización como un mecanismo de tutela de la persona en procura de su dignidad coherente con los postulados de un Estado Social de Derecho. Lo que significa la protección de las demás garantías indispensables, para que la persona pueda escoger y desarrollar un plan de vida en sociedad como la vida, la salud, la integridad, el buen nombre e incluso su patrimonio.⁴⁴

⁴¹ *Ibidem*, p., 324.

⁴² *Ibidem*, p., 326.

⁴³ ATIENZA, Manuel y MANERO, Juan, “*Las piezas del derecho*”, Ariel, pág. 11.

⁴⁴ “En línea con las Constituciones políticas más modernas, que tienen a la persona como la protagonista de toda su regulación, Colombia se concibe como un Estado Social de Derecho, sustentado, entre otras bases, en el respeto de la dignidad humana, la solidaridad y la igualdad de las personas.

Esa *dignidad*, propia de todos los hombres, ha llevado a ‘positivizar’ los *derechos humanos* (fundamentales, constitucionales” en modo de comprometer al Estado, como uno de sus fines esenciales, a garantizar la efectividad, vigencia y concreción de los mismos. La responsabilidad civil no ha escapado al influjo de esa renovada atención que gira alrededor de los derechos constitucionales fundamentales, la dignidad en particular, lo que la ha llevado a ampliar sus horizontes y a intentar buscar mecanismos que le permitan una mayor aproximación al principio de reparación integral del daño. En este sentido, el Juez ya no puede atender en la liquidación sólo, como otrora, al perjuicio económico o patrimonial, sino que debe tener en cuenta además aquellos otros perjuicios relacionados directamente con las manifestaciones o bienes de la personalidad de la víctima: vida, integridad personal, igualdad, intimidad individual y familiar, buen nombre, propia imagen, libertad de culto y de conciencia, libre desarrollo, honra, entre otros (arts. 11,12,13,15,16,18,19 y 21)”. KOTEICH KHATIB, Milagros, “*La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona. Del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales*”, Universidad Externado de Colombia, 2012, pp. 308 y 309.

De acuerdo con lo cual ARANGO RIVADENEIRA, considera que el Estado tiene que proteger al ciudadano incluso de los riesgos de la tecnología.⁴⁵

Es entendible que eventos como la culpa exclusiva de la víctima, el caso fortuito y la fuerza mayor sean factores que implican la no reparación del daño, por no provenir de interacciones injustas en las que una parte se beneficie del daño que causa a los bienes primarios del otro. Ahora, cosa bien diferente ocurre en el riesgo del desarrollo como causal de exoneración de responsabilidad, porque el Estado sin justificación válida desconoce los derechos y principios constitucionales que le *ordenan tener en cuenta que su deber es remediar la situación de debilidad en la que se encuentra el consumidor*, y decide no trasladar la carga de indemnizar el daño con graves costos para los derechos de las víctimas, por lo que estas, según nuestro criterio, en procura de las garantías mencionadas pueden pedir dos cosas: (i) que el Estado traslade la carga de indemnizar, o (ii) que sea él quien indemnice el daño sufrido.

Para ello la víctima tendría dos mecanismos. Uno que procura la asignación de la carga de la prueba al agente causante del daño y el otro, que sea el Estado el que lo indemnice. De acuerdo con el primero, se trata de que dentro del juicio de responsabilidad se solicite que la regla de exclusión de responsabilidad (ley 1480, art. 22 No 6) sea declarada inconstitucional por vía de excepción (C.N., art. 4) y la carga de la reparación del daño, según las reglas generales de responsabilidad por productos defectuosos, se traslade al agente que lo causó. El segundo, procura que a través de la acción de reparación directa (CPACA, art 40 y C.N., art 90) la indemnización corra por cuenta del Estado toda vez que hubo una falla en el deber de indemnidad que lo obliga

⁴⁵ “[e]n este punto basta añadir un argumento adicional a favor de una interpretación extensiva de las disposiciones de derechos fundamentales. Se trata de un argumento sistemático: cuando un Estado está vinculado a los derechos fundamentales (p.ej el alemán según el artículo 1, inciso 3 de la Ley Fundamental) y a la protección de la dignidad humana (artículo 1, inciso 1 de la Ley Fundamental), así como obligado a respetar la vida y la integridad corporal (artículo 2, inciso 2, frase 1, en conexidad con el artículo 1, inciso 1 de la Fundamental), entonces no sólo tiene que proteger al individuo contra ataques de terceros -v.gr. mediante la prohibición penal de ciertas acciones y omisiones- sino también contra los riesgos de la tecnología o las consecuencias negativas de un sistema comercial permitido”. D. Murswiek, *Die staatliche Verantwortung für die Risiken der Technik*, Berlin 1985, citado por ARANGO RIVADENEIRA, Rodolfo, “El concepto de derechos fundamentales”, Legis Editores S.A., primera edición en español, 2005.

a la reparación, y al no trasladar la carga, radica en cabeza suya la obligación de resarcir. Acá están acreditados el daño y la omisión del Estado, presupuestos para su responsabilidad.

Por último, es pertinente aclarar que lo expuesto no significa necesariamente que no se comparta el riesgo del desarrollo como causal de exoneración de responsabilidad, sino el hecho de que se imponga a la víctima de una interacción injusta la carga de soportar un daño, que pretende hacerse irreparable. Podría concluirse que el Congreso puede determinar que la indemnización sea cargo de mecanismos de la seguridad social como en Nueva Zelanda, o asumida por un sistema de seguro, porque como dice López Herrera, “[q]ue postulemos la conveniencia de revisar conceptos de nuestro sistema no significa que pretendamos dejar desamparada a la víctima, sino que al igual que en los países donde se aplica la excepción, deben preverse mecanismos a cargo de la seguridad social para compensarla, pues en última instancia se trata de un deudor de buena fe”.⁴⁶ Con lo que definitivamente no estamos de acuerdo es con la forma en la que en la que se pretende asignar a la víctima del daño, producto de una interacción injusta, su obligación de asumirlo.

Conclusiones

El hecho de que el riesgo del desarrollo se trate como causal de exoneración de responsabilidad obedece a una razón de política legislativa y ejercicio de la facultad de configuración que tiene el Congreso de la República, toda vez que no existen argumentos distintos y concluyentes que permitan justificar su coherencia dogmática ni conveniencia, incluso es posible afirmar que el productor y/o proveedor está; en la mayoría de ocasiones; en mejor posición de asumir los daños que causa sin que esto influye en los costes del producto. Lo que aparece respaldado también en un análisis de la experiencia europea.

Existe un derecho a la indemnidad a cargo del Estado, que implica la protección de las personas y se traduce en la obligación indemnizatoria en cabeza de las víctimas de interacciones injustas. Por lo que en ejercicio de la libertad de configuración

⁴⁶ López Herrera, op. cit., p. 619.

legislativa que tiene el Congreso de la República no puede imponerse a este tipo de víctimas la carga de asumir los daños que se les causaron.

El hecho de que el Estado no asigne al causante del daño la obligación indemnizatoria no significa que esta no exista, pues esta se reconoce como un mecanismo de tutela de la persona. La víctima puede pedir que se inaplique por inconstitucional (C.N., art. 4) el artículo 22-6 de la ley 1480 y se traslade al productor y/o proveedor causante del daño, como dispone el artículo 21, la obligación de reparar. También puede exigirse al Estado que, ante su omisión, sea él quien repare (CPACA, art 40 y C.N., art 90).

El reproche no se apunta al hecho de que el riesgo del desarrollo se configure como causal de exoneración de responsabilidad por los daños causados por los productos defectuosos, lo que podría afirmarse que está dentro de la libertad de configuración legislativa del Estado, lo que es inconstitucional es el hecho de que se pretenda que la víctima del daño no se indemnice. Si se considera, por algún motivo, que la medida es conveniente y que el productor y/o proveedor no deben responder por estos daños, deben procurarse otras formas de garantizar la indemnización de las víctimas.

BIBLIOGRAFÍA

ARANGO RIVADENEIRA, Rodolfo, “El concepto de derechos fundamentales”, Legis Editores S.A., primera edición en español, 2005.

ARANGO RIVADENEIRA, Rodolfo, “¿Hay respuestas correctas en el derecho?”,

ATIENZA, Manuel y Manero, Juan, “*Las piezas del derecho*”, Ariel, 2012.

BEITZ, Charles, (2012) “La idea de los derechos humanos”, Marcial Pons, Madrid.

BIDART CAMPOS, German J, (1989) “Teoría general de los derechos humanos”, Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, 1988.

BOTANA GARCÍA, Gema A. “La protección de los consumidores en la unión europea y la directiva sobre los desarrollos de los consumidores”, en “Derecho de consumo. Problemáticas actuales”, Universidad Santo Tomás, Grupo editorial Ibáñez.

CARVAJAL SÁNCHEZ, Bernardo Andrés. “La dignidad humana como norma de derecho fundamental”, Universidad Externado de Colombia, 2020.

DEL PERCIO, Enrique M., “La condición social. Consumo, poder y representación en el capitalismo tardío”, Jorge Baudino Ediciones, 2ª Edición, Buenos Aires.

ECHEVERRY QUINTANA, Eudoro. “Acercamientos al control constitucional. Temática inacabada”, Ibáñez, Bogotá, 2014

ESCOBAR ROCA, Guillermo. (2018), “Nuevos derechos y garantías de los derechos”, Marcial Pons, Madrid, Pág. 24.

FERRAJOLI, Luigi, “Los fundamentos de los derechos fundamentales”, Editorial Trotta, 4ª edición, Madrid, España.

GARRIDO CORDOBERA, Lidia M.R., El desafío de los daños colectivos y del riesgo del desarrollo en el derecho del consumo. Autonomía o dependencia. Sus contornos propios., 46 Rev.Ibero-Latinoam.Seguros. pp. 37-87 (2017).

GARRIDO CORDOBERA, Lidia M.R. “Riesgos de desarrollo en el derecho de daños”, Astrea, Buenos Aires, 2016.

GUAL ACOSTA, José Manuel y VILLALBA CUELLAR, Juan Carlos, “Derecho del consumo. Problemáticas actuales”, Universidad Santo Tomás - Grupo editorial Ibáñez, 2013.

HERRERA TAPIAS, Beatriz. “La constitucionalización de los derechos del consumidor en Colombia: Un análisis desde los derechos sociales fundamentales”. Revista Civilizar Ciencias Sociales y Humanas, 2013.

KOTEICH KHATIB, Milagros. “La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona. Del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales”, Universidad Externado de Colombia, 2012.

LÓPEZ HERRERA, Edgardo. “Manual de responsabilidad civil”, Abeledo Perrot, Buenos Aries, 2013.

MANTILLA ESPINOSA, Fabricio. “Tendencias tendenciosas. Dos ensayos sobre responsabilidad civil”. Ibáñez, Bogotá, 2020.

MANTILLA ESPINOSA, Fabricio; TERNERA BARRIOS, Francisco, “El riesgo de desarrollo en la responsabilidad por productos del derecho colombiano”. En revista Ius et Praxis, No 1, 2014.

PANTOJA BRAVO, Jorge. Derecho de daños, Leyer, Bogotá, 2012. Tomo I.

PAPAYANNIS, Diego M., “Causalidad y Atribución de Responsabilidad” AA. VV, Marcial Pons S.A., Madrid, 2014.

PAPAYANNIS, Diego M. Comprensión y justificación de la responsabilidad extracontractual. Marcial Pons, Madrid, 2014

PICO ZUÑIGA, Andrés, “El riesgo del desarrollo en la responsabilidad por productos defectuosos”, Pontificia Universidad Javeriana- Ibáñez Ediciones Jurídicas, Bogotá, 2020.

QUEROL ARAGÓN, Nubia, “*Análisis económico del derecho*”. Dickinson S.L., Madrid, 2014

RABINOVICH B., Ricardo; ¿Cómo se hicieron los derechos humanos? Un viaje por la historia de los principales derechos de las personas, Buenos Aires, Didot, 2012.

SALVADOR CODERCH, Pablo, “Causalidad y responsabilidad” [en línea]. Barcelona: InDret. <http://www.indret.com/pdf/008.es.pdf>.

SHINA, Fernando E. “Daños al consumidor”. Análisis de la ley 1480 de Colombia. Astrea SAS- Universidad de La Sabana, 2014.

SHINA, Fernando E. “Los Derechos Humanos y los derechos del consumidor. Entre el realismo mágico y el populismo jurídico”, en Sistema Argentino de Información Jurídica, 2018.

PRIETO MOLINERO, Ramiro-, “El riesgo de desarrollo: un supuesto paradójico de la responsabilidad por producto” Ed. Dickinson, Madrid, 2005.

TAMAYO JARAMILLO, Javier, “La responsabilidad civil en el nuevo estatuto del consumidor” en “Derecho del consumo. Problemáticas actuales”, Universidad Santo Tomás- Editorial Ibáñez, p. 661.

TAMAYO JARAMILLO, Javier, “Responsabilidad por productos defectuosos”, Legis, Bogotá, 2016.